



## **Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-008/2018.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** JUAN JOSÉ LOSOYA PONCE “EL GÜERO LOSOYA” EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMOS Y PRI.

**MAGISTRADO PONENTE:** HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO:** DANIEL OMAR GUTIÉRREZ RUVALCABA.

**SECRETARIO AUXILIAR:** EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina **a)** la **inexistencia** de la infracción atribuida al candidato denunciado, consistente en la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes; y **b)** la **inexistencia** de la responsabilidad por culpa *in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional.

1

## **GLOSARIO**

<b>Denunciados:</b>	Juan José Losoya Ponce en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y Partido Revolucionario Institucional.
<b>Denunciante:</b>	Lic. Silvia Irela Ibarra Palos, en su calidad de representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>PAN:</b>	Partido Acciona Nacional



<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PEL 2018-2019:</b>	Proceso Electoral Local 2018-2019.

### 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

El diez de octubre de dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de San Francisco de los Romo, con número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

<b>Etapas del proceso electoral 2018-2019</b>	<b>Fechas (2019)</b>
<b>Precampaña:</b>	Del diez de febrero al once de marzo.
<b>Campaña:</b>	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
<b>Jornada Electoral:</b>	El día dos de junio.



## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Presentación de las denuncias ante el IEE.** La Licenciada Silvia Irela Ibarra Palos, en su calidad de Representante Propietaria del PAN ante el Consejo General, le atribuyen al candidato denunciado y al partido político PRI, la vulneración al artículo 162, párrafo séptimo del Código Electoral, por la colocación de propaganda electoral dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, violentando con ello el principio de equidad en la contienda.

**2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veintiséis de mayo, a la que asignó el número de expediente IEE/PES/018/2019.

**2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El veintisiete de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar al candidato Juan José Losoya Ponce y al PRI, señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4. Medidas Cautelares.** El día veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo, determinó no procedente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE la adopción de medida cautelar alguna.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de mayo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como el 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

## 3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.

**3.1 Debida integración del expediente.** Recibido el expediente por este órgano jurisdiccional, la Secretaria General de Acuerdos verificó su debida recepción y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.



**3.2 Turno a ponencia.** El primero de junio, el Magistrado Presidente acordó turnar el presente asunto a la ponencia a su cargo, por lo que se procedió a elaborar el acuerdo correspondiente.

**3.3 Radicación y admisión.** El tres de junio, el Magistrado Ponente, radicó y admitió el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar proyecto de resolución.

**3.4 Forma.** La denuncia se presentó por escrito, y en el consta el nombre y firma de la denunciante; se identifica el acto denunciado, y se mencionan hechos y agravios.

**3.5 Legitimación y personería.** La denunciante está legitimada pues comparece en su calidad de representante propietaria del PAN ante el Consejo General del IEE.

**3.6 Interés jurídico.** Se cumple con este requisito de procedibilidad, pues la representante del PAN denuncia hechos que, de acreditarse, afectarían la equidad en la contienda.

**3.7 Definitividad.** Se satisface esta exigencia, pues en la legislación local no existe medio de defensa diverso por el que se pueda combatir la resolución impugnada y que deba ser agotada previo a esta vía.

#### **4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato a la presidencia municipal de San Francisco de los Romo, así como del partido político PRI, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**



## **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

A través de los escritos por los cuales los denunciados emitieron su contestación y comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la queja presentada en su contra, resulta frívola y debió ser desechada, ya que de ninguna manera establece circunstancias de tiempo, modo y lugar que se relacionen con los hechos del escrito de queja con las pruebas con las que pretenden acreditar su dicho por no ser idóneas ni suficientes.

Al respecto, del análisis del escrito de queja, se advierte que la denunciante señaló los hechos y agravios relacionados con la conducta denunciada y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es por lo anterior, que no les asiste la razón a las partes, respecto a la causal de improcedencia invocada.

**5**

## **6. PERSONERÍA.**

A la denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de Representante Propietaria del PAN ante el Consejo General, según consta en el acuerdo de admisión de la denuncia.

Al C. Juan José Losoya Ponce, se le tuvo por acreditada su personalidad ante el IEE como candidato a presidente municipal de San Francisco de los Romo, lo que se estima lógico al ser un hecho público y notorio.

En cuanto al representante general del PRI, se tuvo por acreditada la personalidad ante el IEE.

## **7. METODOLOGIA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por el denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.



## **8. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

### **8.1 Denuncia del PAN**

**El PAN aduce lo siguiente:**

- a) Que, en el primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, se encontraba una barda con propaganda política del PRI y de su candidato a Presidente Municipal de nombre José Losoya Ponce, conocido como Juan José “Güero” Losoya.
- b) Dicha propaganda se encontraba colocada en un inmueble que tiene exposición hacia la Avenida México entre la Avenida Revolución y la calle Francisco Romo Jiménez a unos metros de la Oficina Local del Gobierno de la Presidencia de San Francisco de los Romo, por lo que, al tener su vista para el primer cuadro, violenta el principio de equidad en la contienda, pues constituye una infracción prevista por el artículo 162, séptimo párrafo, del Código Electoral.
- c) Señala, además, que se debe sancionar al PRI por culpa in vigilando, pues incumplió su deber de cuidado respecto a las acciones que realizan sus candidatos.

6

### **8.2 DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Los denunciados, exponen en sus escritos de contestación similares defensas, siendo las siguientes:

- a) Que contrario a lo afirmado por el denunciante, la barda señalada no se encuentra situada en el primer cuadro de la cabecera municipal, ya que la misma se ubica en el inmueble con domicilio en Avenida Benito Juárez Sur, número 603, del Fraccionamiento San José de Buena vista, perteneciente al Municipio de San Francisco de los Romo.
- b) Además, indican que las calles que se encuentran dentro del primer cuadro municipal, en donde no se podrá colocar o fijar propaganda durante el Proceso Electoral 2018- 2019 son las siguientes:
- i. Av. Benito Juárez, entre calle Vicente Guerrero hasta Av. Cristóbal Colón;
  - ii. Calle Romo de Vivar, entre calle Francisco I Madero e Independencia;
  - iii. Calle Independencia, entre calle Romo de Vivar y Emiliano Zapata Norte;
  - iv. Calle Emiliano Zapata Norte, entre Francisco I Madero e Independencia;
  - v. Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre Francisco I Madero e Independencia;
  - vi. Av. México, entre Av. Revolución y Av. Venezuela;



- vii. Calle Decreto 30 de Enero, entre Av. Revolución y Av. Venezuela;
- viii. Calle Francisco Romo Jiménez, entre Decreto 30 de Enero y Av. México;
- ix. Av. Revolución, entre Decreto 30 de Enero y Av. México;
- x. Calle Luis Torres Gaytán, entre Decreto 30 de Enero y Av. México.

**c)** En tal sentido, señalan que la Avenida Benito Juárez Sur, entre la Avenida Revolución y Francisco Romo Jiménez (donde se ubica el inmueble con la barda pintada, marcada con el número 603), no se encuentra entre las calles anteriormente señaladas, por lo que no forma parte del primer cuadro del Municipio de San Francisco de los Romo y como consecuencia no se acredita el supuesto de colocación de propaganda electoral en el primer cuadro de la ciudad.

**d)** Que de la copia certificada de la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/46/2019, expedida por el IEE, en ningún momento se hace constar que la barda, se encuentre sobre la Avenida México o alguna de las calles o avenidas que forman parte del primer cuadro del municipio.

**e)** Por último, manifiestan que la barda que motiva la queja, colinda con un lote baldío de la Avenida México, y que el mismo se encuentra a 20 metros de distancia esta avenida, por lo tanto, no se actualiza el supuesto de la colocación de propaganda electoral en el primer cuadro del Municipio.

7

## 9. FIJACIÓN DE LA LITIS.

Este Tribunal estima que los aspectos a resolver consisten en determinar:

- a)** Si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada **la existencia** de la barda.
- b)** En caso de observarse el punto anterior, analizar si contiene elementos para constituir propaganda electoral.
- c)** De ser así, verificar si la barda se encuentra **colocada** dentro del primer cuadrante de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, lo que prohíbe el artículo 162, párrafo séptimo, del Código Electoral.
- d)** Acreditado lo anterior, determinar la responsabilidad del candidato Juan José Losoya Ponce y del PRI.



## 10. MARCO NORMATIVO

Sobre la base de los hechos acreditados, ahora corresponde determinar si se transgredieron, o no, las normas que regulan la colocación de propaganda, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

Primeramente, se precisa que por propaganda debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.<sup>1</sup>

Así entonces, adentrándonos al estudio de fondo, el artículo 162 del Código Electoral del Estado, en su séptimo párrafo, establece en relación a la propaganda electoral, lo siguiente:

### **162. (...)**

**(...)**

*No podrá colocarse propaganda en el primer cuadro de las cabeceras municipales, circunscripción que determinarán los ayuntamientos a más tardar el veinte de enero del año de la elección, acuerdo que deberán comunicar de inmediato al Consejo. El Consejero Presidente a más tardar la última semana de enero del año de la elección, comunicará a los ayuntamientos los términos de esta disposición para los efectos conducentes.*

La fracción XIV, del artículo 242 y la diversa X, del 244, ambos del Código Electoral, refieren como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

De lo anterior, tal y como puede apreciarse, cada Ayuntamiento a través de su cuerpo de cabildo, establece las limitantes geográficas que comprenden el denominado primer cuadro, el cual queda sujeto obligatoriamente a las restricciones en cuanto a la colocación de propaganda de tipo electoral, con la finalidad de salvaguardar el patrimonio histórico y cultural dentro de la ciudad, y cada Organismo Político Local Electoral, debe otorgar

---

<sup>1</sup> Artículo 157 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.





certeza mediante un acuerdo en el que hará conocer al respectivo Ayuntamiento respecto a la aplicación de esta disposición reglamentaria.

En ese sentido, la prohibición dispuesta por la legislatura local en el párrafo séptimo, del artículo 162, del Código Electoral, resulta exigible para las y los contendientes de las elecciones de las autoridades locales que se lleven a cabo en Aguascalientes, y que, en caso de acreditarse su incumplimiento, este Tribunal debe imponer una sanción de las dispuestas en el propio ordenamiento electoral local.

De esta manera, por primer cuadro se entiende la circunscripción territorial determinada por el acuerdo respectivo de cada H. Ayuntamiento, y que delimita el espacio geográfico o urbano donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral Local 2018-2019, en cumplimiento a lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 162, del Código Electoral, mismo que en la especie, se encuentra delimitado por el Acta de Cabildo No. 02/2019 de fecha dieciocho de enero expedida, por el H. Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo Aguascalientes.

## 11. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Obra en
Denunciante	Documental Pública	Copia certificada del nombramiento como Representante Propietario del PAN	Ofrecida en los escritos de queja.
Denunciante	Documental Pública	Copia certificada de la diligencia de Oficialía Electoral identificada como IEE/OE/46/2019, expedida por el IEE en la que se acredita la ubicación de la propaganda electoral.	Ofrecida en los escritos de queja.
Denunciante	Inspección Judicial	Un reconocimiento fidedigno de lo mencionado y referido por denunciante, considerando que la violación manifestada y reclamada del denunciado lo amerita.	Ofrecida en los escritos de queja.
Denunciante	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de queja.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Denunciante	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de queja.
Denunciados	Documental Pública	Copia certificada del acata de cabildo número 02/2019.	Ofrecida en los escritos de contestación.
Denunciados	Documental Pública	Original del oficio número 116 expedido por el Profr. J Guadalupe Hernández Fuentes, en su carácter de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de San Francisco de los Romo.	Ofrecida en los escritos de contestación.
Denunciados	Documental Pública	Copia certificada de la diligencia de Oficialía Electoral identificada como IEE/OE/46/2019, expedida por el IEE en la que se acredita la ubicación de la propaganda electoral.	Ofrecida en los escritos de contestación.
Denunciados	Documental	Recibo de pago expedido por el Organismo operador del Agua del municipio de San Francisco de los Romo, de la cuenta 16173-16119-1.	Ofrecida en los escritos de contestación
Denunciados	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de contestación.
Denunciados	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de contestación.
Denunciado PRI	Instrumental de actuaciones	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de contestación.
Denunciado PRI	Presuncional legal y humana	Todo lo que por su contenido y alcance favorezca a sus intereses.	Ofrecida en los escritos de contestación.

Las pruebas admitidas fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de treinta de mayo, y su valor probatorio es el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Prueba	Valor
Documentales públicas	Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, segundo párrafo, del Código Electoral, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
Documentales privadas	Medio de convicción que de conformidad con el artículo 256, tercer párrafo, del Código Electoral, solo hará prueba plena en caso de evidenciar la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

## 11. ESTUDIO DE FONDO

### 11.1. Calles, colindancias y linderos del primer cuadro del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

En la Primera Sesión Extraordinaria de Cabildo celebrada el día dieciocho de enero del año dos mil diecinueve por el Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, se fijó el primer cuadro de la cabecera municipal, donde no se podrá fijar propaganda electoral, el cual se reproduce o se puede apreciar en el siguiente croquis<sup>2</sup>:

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en la URL: [http://www.ieeagssistemas.org.mx/PEL18-19/Primer\\_cuadro/PRIMER\\_CUADRO/11/Mapa\\_cartografico.pdf](http://www.ieeagssistemas.org.mx/PEL18-19/Primer_cuadro/PRIMER_CUADRO/11/Mapa_cartografico.pdf)



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



12

Ahora bien, por medio de oficio 116, en fecha veintinueve de mayo del presente año, el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de San Francisco de los Romo, preciso las siguientes calles y colindancias que comprende el primer cuadro de ese Municipio:

1. **Av. Benito Juárez**, entre calle Vicente Guerrero hasta Av. Cristóbal Colón;
2. **Calle Romo de Vivar**, entre calle Francisco I. Madero e Independencia;
3. **Calle Independencia**, entre calle Romo de Vivar y Emiliano Zapata Norte;
4. **Calle Emiliano Zapata Norte**, entre Francisco I. Madero e Independencia;
5. **Calle José Ma. Morelos y Pavón**, entre Francisco I. Madero e Independencia;
6. **Av. México**, entre Av. Revolución y Av. Venezuela;
7. **Calle Decreto 30 de Enero**, entre Av. Revolución y Av. Venezuela;
8. **Calle Francisco Romo Jiménez**, entre Decreto 30 de Enero y Av. México;



9. **Av. Revolución**, entre Decreto 30 de Enero y Av. México;

10. **Calle Luis Torres Gaytán**, entre Decreto 30 de Enero y Av. México.

Es conveniente reiterar, que **la prohibición de colocar propaganda en el primer cuadro**, tiene como finalidad mantener en óptimo estado la imagen de los centros históricos, y evitar la contaminación visual que representaría la colocación de propaganda electoral, en detrimento de las áreas de mayor atracción social, económica, política y cultural.

Partiendo de lo anterior, esta autoridad jurisdiccional considera que para que se configure la infracción relativa a la **colocación** de propaganda dentro del primer cuadro del Municipio, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos (elemento personal);
2. Que la colocación de propaganda se haya fijado en el periodo comprendido de las precampañas o campañas (elemento temporal); y,
3. Que la propaganda esté colocada en lugar prohibido, como en la especie sería el primer cuadro (elemento material).

#### **11.2. Existencia de propaganda electoral correspondiente a los denunciados, (elemento personal).**

De acuerdo al acta IEE/OE/46/2019, la cual obra en autos y fue emitida por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral, se establece que, habiéndose constituido en el lugar de los hechos denunciados, cerciorándose que se encontraba en el lugar señalado por el peticionario, observó que en el referido lugar se encontraba una barda perimetral rectangular de aproximadamente dieciocho metros de largo por cinco metros aproximadamente de altura, la cual está pintada en todo el largo que corresponde a dicha barda y aproximadamente por la mitad de la altura, con fondo en color blanco, y al centro se visualizan dos leyendas, separadas en dos renglones, en el primer renglón se observa “GÜERO LOSOYA” la primera, “GÜERO” en color rojo y “LOSOYA” en color negro; en el costado derecho de la primera leyenda se puede observar el emblema del “PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL”. Así mismo debajo de la primera leyenda se encuentra la segunda de ellas con letras en color gris de menor tamaño, donde se puede



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

apreciar lo siguiente: “PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”, que contiene la propaganda política denunciada:



14

Como se advierte de las imágenes insertas a la presente resolución, así como de la referida acta, **se trata de propaganda de naturaleza electoral**, toda vez que contiene los elementos relativos a:



- 1) El logo del instituto político que postula al denunciado (“PRI”);
- 2) El sobrenombre del candidato (“GÜERO LOSOYA”); y
- 3); El cargo al que fue postulado (“PRESIDENTE MUNICIPAL SAN FRANCISCO DE LOS ROMO”).

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, determina acreditar el elemento personal.

### **12.3. La propaganda electoral se fijó en periodo de campañas (elemento temporal).**

Respecto al requisito de **temporalidad**, éste **se tiene por acreditado**, puesto que, la barda pintada se encuentra en el inmueble sito en Avenida Benito Juárez Sur, número 603, del Fraccionamiento San José de Buena vista, perteneciente al Municipio de San Francisco de los Romo, y estuvo colocada por lo menos a partir del catorce de mayo del dos mil diecinueve, según consta de la certificación IEE/OE/46/2019 ya analizada en el cuerpo de la presente resolución.

### **12.4. La colocación de propaganda denunciada no se encuentra dentro del primer cuadro de la cabecera municipal de San Francisco de los Romo. (elemento material).**



Este Tribunal considera que, para estar en condiciones de determinar si la propaganda denunciada, está o estuvo ubicada en lugar prohibido por la normatividad citada, relativa al primer cuadro del Municipio citado, es indispensable analizar las pruebas consistentes en:

El original del oficio 107 relativo al Expediente OFI/MAYO/2019, expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, así como su anexo; siendo el acta de cabildo 02/2019 celebrada en fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve.

De las anteriores, se desprende la Circunscripción Territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal que delimita, en donde no se podrá colocar y/o fijar propaganda electoral en el Proceso Electoral 2019, documental pública emitida por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que acorde a lo dispuesto en el artículo 310, del Código Electoral, adquieren valor probatorio pleno al no haber sido objetadas en cuanto a su veracidad y autenticidad, con lo que se acredita con precisión el cuadrante donde no puede colocarse propaganda electoral.

Por lo anterior, y con base en el estudio realizado en el numeral 11.1 de la presente resolución, en el cual se precisa que calles forman parte del primer cuadro de esa cabecera municipal, es dable concluir que no se acredita que la propaganda denunciada, se encontraba colocada en el primer cuadro de la municipalidad referida, pues el inmueble que contiene la barda pintada con propaganda electoral se ubica en un lote que no forma parte de la circunscripción aprobada por la autoridad competente, tal como se puede apreciar en la siguiente imagen, donde la delimitación en color amarillo corresponde a la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro y la demarcación en color rojo representa el inmueble que contiene la barda pintada con la propaganda denunciada:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



17

Ahora bien, contrario a las manifestaciones vertidas por el denunciante, respecto a que la ubicación física que la barda situada en el inmueble señalado, tiene su cara y exposición física hacia la Avenida México, no es razón suficiente para determinar que se encuentra ubicada dentro del primer cuadro o que afecta la equidad en la contienda, pues **determinar lo contrario implicaría que esta autoridad ampliara los límites de la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal, aprobada por el Cabildo del Municipio de San Francisco de los Romo**, por lo que no le asiste la razón al denunciante.

Además, como ya quedó precisado, la barda pintada con la propaganda denunciada se encuentra colocada sobre la Avenida Benito Juárez Sur, número 603, del Fraccionamiento San José de Buena vista, predio que no pertenece al primer cuadro de esa cabecera municipal, tal y como se desprende de la documental pública IEE/OE/46/2019, que señala:

*“Dicha barda perimetral trasera se encuentra ubicada dentro de un predio baldío que colinda con la Avenida México y que se ubica aproximadamente en 20 metros de dicha calle...”*



Por lo que para esta autoridad, la colindancia no puede considerarse como razón suficiente para arribar a la conclusión de que el perímetro que delimita el primer cuadro del municipio deba ampliarse, ya que la ubicación del inmueble que contiene una barda pintada con propaganda electoral se encuentra fuera de los límites de la circunscripción territorial que abarca el Primer Cuadro de la Cabecera Municipal y por lo tanto la pinta de barda de referencia, no atenta contra la imagen, conservación y atractivo que debe mantenerse en esta zona, pues de ser así, el H. Cabildo de San Francisco de los Romo, lo hubiera previsto y ampliado la delimitación de su primer cuadro.

#### **12.5. Inexistencia de la responsabilidad atribuida al candidato denunciado.**

Con base en lo expuesto, al no acreditarse la colocación de propaganda electoral en primer cuadro el municipio de San Francisco de los Romo, se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra del Candidato del PRI a presidente municipal de San Francisco de los Romo.

#### **12.5. Inexistencia de la responsabilidad atribuida al partido denunciado, por incumplimiento del deber de cuidado.**

En lo que respecta a la responsabilidad del PRI, de vigilar las conductas del candidato denunciado, al no haberse acreditado infracción alguna atribuidas a su candidato a presidente municipal, como consecuencia, este Tribunal tiene por no actualizada responsabilidad por incumplimiento a un deber de cuidado *-culpa in vigilando-*.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones al artículo 162 del Código Electoral atribuidas al Candidato denunciado.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se declara la **inexistencia** del incumplimiento del deber de cuidado del PRI.

**NOTIFÍQUESE.**



Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO**